

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve 2019

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FERMÍN ANTONIO CRUZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 20001-23-33-000-2019-00315-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por FERMÍN ANTONIO CRUZ ROMERO, ANTONIO DE JESÚS GRANELA RUÍZ, RICARDO OJEDA GALVÁN, ALBERTO SEPÚLVEDA LEÓN, MIGUEL ALFREDO BONETT ZAPATA, ARMANDO AMARÍS PIMIENTA, ARNOLDO VEGA CONTRERAS, SIRLEY DITTA ZAMBRANO, GUSTAVO CAMPO AGUILAR, MILENA BEATRIZ RODELO RIVERA y CATERINE NAVAS ROJAS, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relatan los accionantes, que son votantes históricos del Municipio de La Gloria - Cesar, lugar en el cual han ejercido siempre su derecho fundamental a elegir y ser elegido, no obstante el día 4 de octubre de 2019, en las instalaciones de la Registraduría de esa municipalidad, fue publicada la Resolución No. 5379 de fecha 30 de octubre de 2019 emanada del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se ordenó dejar sin efectos la inscripción de 1.838 cédulas de ciudadanía, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre de 2019, y que en el evento de no acatarse tal acto administrativo, daría lugar a la vulneración de su derecho fundamental de elegir y ser elegido, y además a posibles alteraciones del orden público.

Expresan, que debido a lo anterior, no podrían participar de manera idónea en las elecciones de autoridades locales, en el entendido que puede darse la anulación del cambio de lugar de votación, por el solo hecho de tener la seguridad social en salud en un municipio diferente al de su residencia, lo que va en contravía con el

derecho de escoger libremente la entidad prestadora del servicio, consagrado en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente exponen, que la población más afectada con el mecanismo de depuración del censo electoral del Municipio de La Gloria - Cesar, serían las personas de la tercera edad, al igual que los campesinos que residen en la zona rural, quienes deben escoger el servicio de salud en el lugar más cercano de su corregimiento o vereda, puesto que por el hecho de recibir los servicios de salud en un lugar diferente donde tienen inscritas sus cédulas, se causaría un agravio a su derecho de participar en la política del país.

2.2.- PETICIÓN.-

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita lo siguiente:

"PRIMERO. Suspende los efectos de la resolución No. 5379 de fecha 30 de octubre de 2019n mediante el cual se ordena dejar sin efectos la inscripción de **MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y OCHO (1.838) CEDULAS DE CIUDADANÍA** para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre de 2019 nos notificó el posible riesgo de trashumancia electoral y que al momento de darse la nulidad de la inscripción de nuestra cedula en el centro de votación de nuestro lugar de residencia por supuesta trashumancia electoral vulneraría nuestro derecho fundamental de elegir y ser elegido para las elecciones a realizarse el día 27 de octubre del año que discurre.

SEGUNDO. En consecuencia con lo anterior, que se ordene al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** o a quienes corresponda, **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DICHO ACTO Y LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS CON QUE CUNETA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA INVESTIGAR LA TRASHUMANCIA ELECTORAL Y ASÍ PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS AQUÍ FIRMANTES A ELEGIR Y SER ELEGIDO EN LAS ELECCIONES QUE SE REALIZARAN EL 27 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.**" (Sic)¹

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)², se admitió la tutela, ordenándose notificar a las partes, y a la Registraduría Municipal de La Gloria - Cesar, esta última por tener interés en las resultados del proceso. Así mismo, se resolvió negar la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante.

IV.- CONTESTACIÓN.-

Únicamente dio contestación a la acción de tutela, la Profesional Universitario adscrita a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

En primera medida, se refiere sobre la competencia y procedimiento que se surte por parte del Consejo Nacional Electoral para adelantar las investigaciones por

¹ Ver folio 2 y 3.

² Ver folio 116 y 117.

trashumancia electoral, indicando que la ley incluyó un mecanismo preventivo de naturaleza policía, que permite a ese organismo constitucional, dejar sin efectos la inscripción para votar que hiciera un ciudadano en un municipio distinto al de su residencia.

En virtud de lo anterior, afirma, que el procedimiento por medio del cual el Consejo Nacional Electoral decidió acerca de la validez de la inscripción de cédulas en el Municipio de La Gloria - Cesar, para las elecciones territoriales, es de naturaleza policiva, y por ello no le son aplicables las normas contenidas en el procedimiento administrativo ordinario, pues en ese caso las decisiones solo cobrarían firmeza tiempo después de las elecciones, lo que haría ineficaz la acción.

Expone, que su representada procedió conforme era su deber, esto es, contrastó la información suministrada por los accionantes al momento de su inscripción de su cédula en el Municipio de La Gloria - Cesar, con las bases de datos de FOSYGA, Agencia Nacional para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y del SISBEN, situación que no arrojó resultado positivo de que se tuviera relación material de residencia electoral, en consecuencia, según su dicho, la decisión adoptada mediante la Resolución No. 5379 del 30 de septiembre de 2019, no negó el derecho a elegir de los aquí tutelantes, toda vez que la misma ordena regresarlos al censo electoral del municipio en el cual estuvieron inscritos en la elección anterior, en donde podrían ejercer su derecho al voto.

Agrega, que el procedimiento descrito no atenta contra el debido proceso, por cuanto en el transcurso del mismo, existe la posibilidad de controvertir las pruebas y decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante el recurso de reposición.

Precisa, que los accionantes SIRLEY DITTA ZAMBRANO, ARNOLDO VEGA CONTRERAS y MILENA RODELO RIVERA, presentaron recurso de reposición, el cual fue resuelto favorablemente mediante la Resolución 6261 de 2019, razón por la cual considera, que la acción de tutela se torna improcedente por hecho superado, al haberse presentado una carencia del objeto conforme a lo estipulado en el artículo 6° numeral 4° del Decreto 2591 de 1991, pues los referidos accionantes fueron aptos para ejercer el derecho al sufragio en el municipio donde tienen inscrita su cédula de ciudadanía.

Finalmente, en cuanto al accionante FERMÍN ANTONIO CRUZ ROMERO, advierte, que si bien en el acto administrativo se determinó dejar sin efecto la inscripción de su cédula, también se dispuso que contra éste procedía recurso de reposición, no obstante no se evidenció que se haya hecho uso del mismo dentro de los términos legales, configurándose una causal de improcedencia de la acción de tutela por falta de requisito de subsidiariedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, solicita que el medio de amparo sea denegado, o en su defecto se declare la improcedencia del mismo.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: ***“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto”***. (Negrillas fuera del texto).

5.2.- CASO CONCRETO.-

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se dirige con la finalidad principal, que se suspendan los efectos del acto administrativo mediante el cual, el Consejo Nacional Electoral ordena dejar sin efecto la inscripción de las cédulas de ciudadanía de los accionantes en el Municipio de La Gloria - Cesar, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre de 2019.

Así las cosas, la protección constitucional fue invocada en relación a las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, actividad electoral programada en el territorio nacional exclusivamente para dicha fecha.

En consecuencia, tenemos, que dentro del curso de esta acción de tutela se superó el objeto de la misma, ya que en la actualidad, la situación que podría haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por los actores, se llevó a cabo, razón por la cual se ha configurado un hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha determinado² que en aquellas situaciones en que, una vez interpuesta la acción de tutela, las causas o circunstancias de hecho que originaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, por cualquier causa, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la acción se tornaría improcedente por cuanto el amparo pretendido perdería eficacia e inmediatez y, justificación constitucional.

² Corte Constitucional S T- 012/06 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

Así se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...).” (Sic).

En otra decisión, expuso la alta Corporación³:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva. Existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”. (Sic).

En este orden de ideas, al carecer de todo objeto la presente acción, por haberse surtido el debate electoral de autoridades locales programado para el 27 de octubre de los corrientes, no resulta procedente tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados.

En consecuencia, existe carencia actual de objeto, conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ya que desapareció en estricto sentido, el motivo de la acción y por lo tanto, surge la sustracción de materia porque no hay orden para amparar los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE terminada la presente acción de tutela instaurada por FERMÍN ANTONIO CRUZ ROMERO, ANTONIO DE JESÚS GRANELA RUÍZ, RICARDO OJEDA GALVÁN, ALBERTO SEPÚLVEDA LEÓN, MIGUEL ALFREDO BONETT ZAPATA, ARMANDO AMARÍS PIMIENTA, ARNOLDO VEGA CONTRERAS, SIRLEY DITTA ZAMBRANO, GUSTAVO CAMPO AGUILAR, MILENA BEATRIZ RODELO RIVERA y CATERINE NAVAS ROJAS, en nombre propio, por configuración de carencia actual de objeto.

³ T-610 de 2 agosto 2007. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 095, efectuada en la fecha.

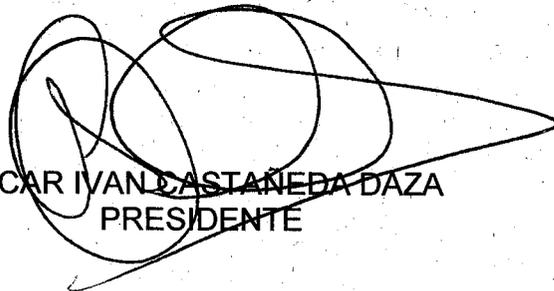
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE